REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGUI

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2618
RADICADO N° 2019-00029

OBJETO

Esta providencia tiene como objeto resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la decisión del Juzgado de no tener como poseedora a la señora Omaira Nohemí Erazo Pérez, en el trámite de la oposición a la diligencia de secuestro en el presente proceso ejecutivo.

RECURSO

Indica el apoderado de la opositora a quien le fue desfavorable su oposición, que el Juzgado en la decisión objeto de recurso, incurrió en una serie de errores al no valorar los medios probatorios allegados a la actuación, conforme con los cuales se acredita en su criterio que la señora Omaira Nohemí es actual poseedora del inmueble objeto de la medida cautelar.

Lo anterior por cuanto de las declaraciones vertidas al interior de la audiencia fue clara la opositora, en el entendido de que desde que se separó de su anterior compañero sentimental, padre de sus hijos, ha efectuado actos de señorío sobre el inmueble sin reconocer dominio ajeno; esto es, de manera exclusiva, con independencia de su núcleo familiar. Tal circunstancia en su criterio, puede corroborarse con el mantenimiento de la propiedad, el pago de servicios públicos, pago de impuestos del inmueble hasta el año 2015 o 2016. Que las declaraciones rendidas del señor Julio Enrique Tobón y Deisy Restrepo fue contradictoria; que el despacho omitió pronunciarse sobre las fotografías que exhibió Mario Paz; igualmente respecto a la declaración de Liliana María Salazar el Juzgado omite detalles trascendentales como por ejemplo cuando manifestó que el señor Mario Paz Portilla visitaba el inmueble no como propietario sino simplemente como visitante, permaneciendo el tiempo necesario para dichos efectos, persona ésta de la que anotó no quiso ingresar a

la audiencia. Además, señala que el Juzgado fue *"…poco piadoso que el Despacho le impute como prioridad gastos legales para asesorías y procesos liquidatorios de sociedades patrimoniales, sobre la que ya efectivamente existían acuerdos, no era un asunto absolutamente prioritario para ese primer año"*; además de cuestionar la reunión sostenida entre los interesados al momento de visitar la vivienda sobre la cual recayó la medida cautelar y que dio lugar al gravamen hipotecario.

TRASLADO DEL RECURSO.

Por su lado la parte demandante presentó escrito de pronunciamiento al traslado del recurso, en el cual señaló que el demandado Mario Paz Portilla en el proceso de pertenencia que se tramita en este mismo despacho, iniciado por la opositora con radicado 2023-00007, está ejerciendo actos de defensa; que respecto al acuerdo realizado entre Mario Paz Portilla con la opositora, al ostentar la calidad de compañeros permanentes para la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial debió realizarse por escritura pública ante notario, por conciliación ante un centro de conciliación habilitado o por declaratoria del Juez mediante sentencia, no pudiendo dársele valor al documento suscrito entre ambos excompañeros. Que en lo demás no comparte las apreciaciones del apoderado de la opositora.

CONSIDERACIONES

Tal como se hizo referencia en la providencia objeto de recursos, la posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil, norma que enseña que *"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.".*

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia T-518-03, señaló que del contenido de dicha disposición se desprenden sus dos elementos esenciales: el *corpus* y el *animus*. El *corpus* es el cuerpo de la posesión, esto es, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc[4]. El *animus*, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el

comportarse *"como señor y dueño"* del bien cuya propiedad se pretende. La posesión puede probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

En este norte, es claro que frente a dichos elementos la parte interesada en sacar avante su pretensión tiene la carga probatoria que consagra el artículo 167 del CGP.

CASO CONCRETO

En el caso concreto la parte opositora a través de su apoderado, pretende con las pruebas practicadas en audiencia, acreditar la aludida posesión sobre el bien materia de medida cautelar en el presente proceso ejecutivo, aduciendo una serie de circunstancias erráticas en las que incurrió a su juicio el Juzgado, sin que aporte elemento alguno de los tenidos en cuenta en la decisión objeto de controversia para sustentar sus afirmaciones.

Es evidente para este Juzgado que de los medios de convicción practicados al interior del trámite, claramente existe prueba de indicios, esto es, prueba indirecta, que sumada a la prueba directa practicada incluida la de oficio, permite confirmar la decisión que ahora se cuestiona, pues en momento alguno la señora Omaira logró acreditar los elementos de la posesión con ánimo de señorío, si se parte del hecho evidente que fue con el consentimiento de su anterior compañero sentimental Mario Paz Portilla que se quedó viviendo en la propiedad objeto de medida cautelar una vez finiquitaron su relación sentimental; que en momento alguno acreditó, siendo su carga, que a partir de determinada fecha concreta desconoció la calidad de propietario del citado señor Portilla; antes por el contrario, de dichos medios de convicción se desprenden circunstancias que hacen pensar al Juzgado, que el señor Portilla se consideró propietario del inmueble y señor del bien tiempo después de haber abandonado la vivienda que compartía con sus hijos, prueba de ello es el hecho de haber hipotecado dicho inmueble sin el consentimiento o aquiescencia de la opositora, quien no se enteró de la visita que para tales efectos se había adelantado entre los señores Mario Paz, Julio Enrique Tobón y Deisy Restrepo junto con otro comisionista; procediendo a dar cuenta los citados Julio Enrique y Deisy Restrepo de dicha diligencia adelantada para conocer por obvias razones

el inmueble que sería objeto de hipoteca, y si bien la mentada señora Restrepo manifestó no haber ingresado a la vivienda el día de dicha visita, fue coherente y espontánea su versión al manifestar el haber conocido la vivienda ese mismo día así fuera por medio de fotografías, y si bien esperó en la portería de la copropiedad y no entró a la vivienda, tal conducta considera el suscrito lógica si se tiene en cuenta que con el demandado Mario Paz ostentaba una relación sentimental fruto de la cual se dio cuenta de un hijo.

De otro lado, si bien se indica una difícil situación económica de la opositora, esbozando en razón de ello que no adelantó ningún trámite liquidatario de la sociedad patrimonial con su expareja y apenas ahora en el año 2023 vino a presentar demanda de pertenencia, tales argumentos no generan el convencimiento del Juez que permita tenerla como poseedora con ánimo de dueña, pues es evidente que si se ha considerado dueña de la propiedad producto de la separación de su excompañero, debió ser diligente en lo que a la titulación del bien se trata, comportamiento este con meridiana claridad ha de esperarse de cualquier persona en la administración de sus asuntos; de otro lado, respecto al hecho de que hubiere hecho mantenimiento a la propiedad así como el pago de los servicios públicos, en manera alguna pueden dichos actos ser tenidos como circunstancias que acreditan la posesión, pues los mismos surgen apenas evidentes al estar ostentando la tenencia del inmueble de tiempo atrás.

La declaración hecha por la testigo señora Liliana María Salazar quien lleva varios años laborando por días para la opositora como empleada de servicio doméstico, menos puede tenerse como sustento para concluir acreditada dicha posesión y el desconocimiento del demandado como propietario, dado que, de una parte, ésta claramente informó al juzgado no conocer pormenores de la relación entre la expareja, menos de asuntos relacionados con la intimidad del hogar, y en ese orden, la calidad que ostentaba Mario Paz Portilla, teniendo en cuenta que, tal como lo manifestó, son asuntos que no eran de su incumbencia sumado al hecho que solo hacía presencia dos días por semana a desarrollar su labor, no siendo lógico por el solo hecho de manifestar que el señor Portilla cuando visitaba el inmueble se limitaba a tocar la puerta de manera respetuosa indicara el reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de Omaira Nohemí Erazo; tal aspecto es meramente circunstancial del cual puede deducirse una

serie de conjeturas como por ejemplo la inexistencia de relación sentimental con la opositora, el respeto a una nueva intimidad familiar, etc.

Así las cosas, se insiste que, para esta Agencia Judicial, la opositora Omaira Nohemí Erazo no acreditó la calidad de poseedora con ánimo de dueña, requisito sine qua non para sacar avante la oposición a la diligencia de secuestro, lo que traerá como consecuencia sea corroborada la decisión objeto de estudio, y teniendo en cuenta que la citada decisión acorde con el contenido del numeral 9 del artículo 321 del CGP es apelable se concederá la alzada en el efecto devolutivo ante la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia objeto de recurso, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación en contra de la decisión notificada por estados del 27 de septiembre pasado, con la cual se negó la calidad de poseedora a la opositora Omaira Nohemí Erazo Pérez, según lo expuesto.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase por Secretaría a la remisión de lo actuado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 42** fijado en la página web de la Rama Judicial el **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b554bf6475d974f143e76967df71e9b37fe37ca620ff17029c98ceb70d83dce6**

Documento generado en 24/10/2023 10:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica